

SAN BERNARDO, Diecisiete de Junio del dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a foja 1 y siguientes, don **CRISTIAN ALEJANDRO PINCHEIRA CASTRO**, abogado, con domicilio en calle Augusto Leguía Sur N° 79, oficina 1102, comuna de Las Condes, en representación de don **VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR**, mecánico, con domicilio en Pasaje Las Trancas Sur N° 482, comuna de San Bernardo, interpone querrela por infracción a la Ley N° 19.496, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-K, con domicilio en Avenida Portales 3698, comuna de San Bernardo, representada por don JOSE MARIA CALDERARO, Gerente de Local Jumbo San Bernardo, de su mismo domicilio, a fin de que se le apliquen las máximas sanciones que la referida ley prescribe, la que funda en que con fecha 11 de octubre de 2015, su representado, estaciona en los estacionamientos de dependencias de la querellada y demandada, correspondientes a los locales comerciales EASY y JUMBO, para efectos de realizar compras en el Supermercado Jumbo. Deja expresa constancia que al momento de comprar en el Supermercado, su representado recibe una boleta emitida por CENCOSUD RETAIL S.A. Luego de realizadas las compras, aproximadamente a 20 minutos del arribo, su representado se percata al momento de regresar al estacionamiento que su vehículo no se encontraba en el lugar, pues había sido robado. Agrega, que don Víctor Corvalán Bascur, conducía el vehículo ppu. DKCX-90, de su propiedad, el cual había dejado en la calle número cuatro del estacionamiento. Acto seguido concurre directamente a los encargados de la tienda comercial informando en el local EASY San Bernardo, al trabajador don ALVARO MIRANDA sobre el robo y dejando constancia en la misma, quien le entrega un recibo de la constancia, para luego, inmediatamente, dirigirse a la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, para interponer una denuncia por robo de su vehículo, la cual queda registrada bajo el número de evento 6382386, número de parte 10798, de fecha 11 de octubre de 2015. Indica, que los antecedentes fueron acompañados en la denuncia que fue enviada a la Fiscalía Local de San Bernardo, cuya investigación se encuentra individualizada bajo el RUC 1500976717-4. Señala, que hasta la fecha no existen noticias del paradero del vehículo, y que Carabineros realiza el correspondiente encargo por robo mediante sistema computacional, el cual queda registrado bajo el número 1666-10-2015. Señala, como **normas**



infringidas los artículos 12, 23 y 24 de la Ley N° 19.496, y solicita se condene a la querellada al máximo de las penas establecidas en la Ley.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., ya individualizada, la que funda en los hechos de autos, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto de daño emergente; y la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 26, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 24, resolución de fojas 25, a don JOSE MARIA CALDERARO y CENCOSUD RETAIL S.A.

Que, a fojas 74 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de la parte querellante y demandante de don VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR, representada por don CRISTIAN PINCHEIRA CASTRO, y del apoderado de la querellada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A.

La parte querellante y demandante, ratifica sus acciones en todas sus partes, solicitando sean acogidas con expresa condena en costas.

La parte querellada y demandada, contesta por escrito las acciones deducidas en su contra.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

La parte querellante y demandante rinde prueba testimonial. Se rinde además prueba documental, y se formulan peticiones.

Que, a fojas 84 y siguientes, rola agregada al proceso la carpeta investigativa de la causa RUC 1500976717-4, remitida por la Fiscalía Local de San Bernardo.

Que, a fojas 91, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS.-

A.- RESOLUCION DE TACHA.

PRIMERO: Que, a fojas 76, la parte querellada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., formuló la tacha establecida en el artículo 358 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, en contra de la testigo doña CLAUDIA ANDREA DONOSO QUINTANA, solicitando se prescinda de su declaración, en virtud a las respuestas dadas a las preguntas de tacha.



SEGUNDO: Que, a fojas 76, la parte querellante y demandante, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la tacha, por cuanto la prueba que debe rendirse en autos, será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, y por tanto, una adecuada interpretación de las reglas que establecen el procedimiento de la ley de Protección al Consumidor, hacen inaplicables las reglas establecidas para las inhabilidades, por cuanto, el Tribunal se encuentra obligado a apreciar la prueba en base al mérito de ella, considerando, entre otras cosas, la relación existente entre la demandante y la testigo, y por tanto, no es de la naturaleza del procedimiento acoger esta inhabilidad, sino que será considerada al momento de apreciar la prueba por el Tribunal, no inhabilitándole como si ésta fuera prueba legal o tasada. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la tacha en todas sus partes.

TERCERO: Que, en este tipo de juicios el Legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma, apartándose del sistema de la prueba legal o tasada donde la ley dispone cuál es el valor probatorio de convicción que debe atribuírsele a cada medio probatorio, en cuanto a su naturaleza o mérito comparativo, pero siendo fundamental que el juez exprese sus razonamientos mediante los cuales logró la convicción.

CUARTO: Que, así el tribunal apreciará la prueba testimonial conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la tacha deducida en contra de la testigo, será rechazada, toda vez, que la valoración y apreciación de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, es privativa de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287. Que, por lo demás, se trata de una testigo presencial y que se encontraba en el lugar el día que sucedieron los hechos.

B.- RESOLUCION DE OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

SEXTO: Que, a fojas 77 y 78, la parte querellada y demandada, objeto los documentos acompañados por el actor en la audiencia de estilo, las boletas por



ilegibles y faltas de integridad. El certificado de Seguro, de Revisión Técnica y de Emisión de Gases, por emanar de un tercero ajeno al juicio, no pudiendo constatarse su veracidad, ni integridad. Las copias simples de pantalla de cotizaciones de otros vehículos, por emanar de un tercero ajeno al juicio que no compareció al mismo, y ser copias simples, no constando su veracidad y autenticidad. Asimismo, por falta de idoneidad, ya que se trata de vehículos distintos al del actor, por lo que dichos documentos resultan ser falsos. En definitiva solicitó tener por objetados los documentos por falsedad y falta de integridad.

SEPTIMO: Que, a fojas 78, la parte querellante y demandante, evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de las objeciones.

OCTAVO: Que, como ya se ha indicado, en este tipo de juicios el legislador ha considerado que deben otorgarse facultades amplias al tribunal para apreciar la prueba, con respecto a las que se le conceden en el procedimiento ordinario, prescindiendo de la rigidez y dándole una mayor libertad para determinar el valor que debe asignársele a la misma.

NOVENO: Que, así el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que son ante todo, las del correcto entendimiento humano, donde interfieren las reglas de la lógica y las de la experiencia del juez, que conducen al descubrimiento de la verdad por la recta razón y el criterio racional puesto en juicio.

DECIMO: Que, de acuerdo a lo expuesto, la impugnación a los documentos referidos, se rechazará, toda vez, que las valoraciones y apreciaciones de tal medio probatorio de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativos de esta Sentenciadora, en armonía con otros elementos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

DECIMO PRIMERO: Que, se ha denunciado a CENCOSUD RETAIL S.A., por infringir los artículos 12, 23 y 24 de la Ley 19.496 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DECIMO SEGUNDO: Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor CENCOSUD RETAIL S.A., al consumidor don VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR, debido a fallas o deficiencias en la



seguridad del respectivo servicio, le causó o no menoscabo, y de esta forma, determinar si la querellada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

DECIMO TERCERO: Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito, solicitando el rechazo de la denuncia infraccional, en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas, por cuanto, a su parte no le consta en forma alguna que efectivamente la denunciante haya ingresado en el vehículo que indica al establecimiento comercial de su representada el día 11 de octubre del año 2015, como tampoco le consta a su mandante, cualquier ilícito en los referidos estacionamientos en el vehículo supuestamente de su propiedad. Además, alegó la inexistencia de infracción a la Ley N° 19.496, por su parte, y que tampoco le consta que el vehículo que se indica se encontraba en buen estado el día de los hechos, ni que fuera de propiedad del actor. Agrega, que los estacionamientos anexos al establecimiento de su parte, efectivamente cuentan con medidas de seguridad para sus bienes y público concurrente, siendo más eficiente incluso que lo que el legislador les impone, no pudiendo exigir a los particulares que tengan una acción más eficaz que la del propio Estado en dichas materias, afirmación contraria a nuestro Principio de Subsidiariedad. En relación a la supuesta infracción al artículo 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, no existe relación alguna entre los hechos expuestos y el primer artículo citado, que atiende a los riesgos que puede presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien que se comercializa, que en la especie corresponde a aquellos adquiridos al interior del local. En cuanto a la infracción al artículo 23, señaló que dicha norma exige que el proveedor haya actuado con negligencia, no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a CENCOSUD RETAIL S.A., un descuido en las funciones que le son propias, cuál es la venta de bienes de consumo. Agregó, que en cuanto al hecho ilícito, no es posible imponer una responsabilidad objetiva en el caso de autos, por cuanto dicha responsabilidad, en su carácter especialísimo, debe encontrarse expresamente tipificada en la Ley, lo que en la especie no ocurre, razón por la cual debe aplicarse el estatuto de la responsabilidad subjetiva, debiendo el actor acreditar los hechos en que fundamenta su acción, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, lo anterior sumado al hecho que el denunciante, reconoció la existencia de medidas de seguridad, extralimitando aquello exigido por la Ley N° 19.496. Además, indica, que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población, no correspondiendo traspasar dicha



responsabilidad a su parte. Por lo anterior, solicitó el rechazo de la denuncia formulada, con costas.

DECIMO CUARTO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña ANA EUNICE MADARIAGA RUBIO, quien expuso que el día 11 de octubre de 2015, estaban conversando en su casa y se les ocurrió hacer una carne asada y decidieron comprar una parrilla, por lo que Víctor y su señora fueron, mientras ella se quedaba en la casa con sus niños y los dos de ellos. Se dirigieron al Mall, específicamente Easy, porque allí la habían visto. Salieron como a las 19.00 horas de la casa, pero no llegaban, ellos están como a 10 minutos del mall, pero llegaron pasadas las 21.00 horas, y le contaron que les habían robado su automóvil. Se trataba de un Chevrolet Aveo, año 2012, color burdeo, desconoce la placa patente. Lo dejaron estacionado en los estacionamientos de superficie y cuando lo fueron a buscar, ya no estaba. Claudia su señora, llegó llorando y le contó que del Easy habían subido al Jumbo, compraron y bajaron al estacionamiento y no encontraron el vehículo, dieron vueltas por todo el lugar y no lo encontraron. Claudia fue a hablar con la gente del Jumbo, buscaron a los guardias, pero no había en ese momento. Luego, subió al Jumbo, pero nadie la tomaba en cuenta. Cuando ella se alteró un poco, ahí lo hicieron. Al lugar llegaron Carabineros. El móvil nunca apareció. Asimismo, hizo declarar a doña CLAUDIA ANDREA DONOSO QUINTANA, quien señaló que el día 11 de octubre de 2015, entre las 19.00 y 19.30 horas, fueron con su marido al Mall Plaza Sur a comprar una parrilla eléctrica para hacer un asado. Fueron en su automóvil Chevrolet Aveo, ignora el año y placa patente, color burdeo. Lo dejaron estacionado frente a la puerta principal del Easy, sector construcción, en superficie. No encontraron la parrilla en el Easy y subieron al Jumbo, donde finalmente la compraron. No recuerda cuanto se demoraron, pero no fue mucho, y al salir se dieron cuenta que el automóvil no estaba donde lo habían dejado, buscó al guardia para avisarle y no encontró a ninguno, pero había un retén móvil a la salida, se acercaron y le contaron, mientras ella subía al Easy, a reclamar, salió un gerente con ella y comprobó que el automóvil no estaba. Debieron esperar a otro gerente, del Jumbo, y los envió a su casa en un taxi. Hasta el momento, nunca apareció el móvil y nunca los llamaron desde Jumbo, pero les enviaron una carta diciendo que ellos no se hacían cargo del robo del vehículo. Pusieron la denuncia el mismo día de los hechos.

DECIMO QUINTO: Que, la parte denunciante y demandante, rindió además prueba documental consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Copia de Comprobante



de denuncia evento N° 6382386, efectuada el día de los hechos por el actor, que rola a fojas 13 de autos; 2.- Fotocopias de Boletas Electrónicas emitidas por CENCOSUD RETAIL S.A., el día de los hechos, que rolan a fojas 14 del proceso; 3.- Parte denuncia N° 10798, formulada por el actor ante la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 15 y siguientes de autos; 4.- Reclamo por Incidente en Estacionamiento, formulado por el actor ante EASY, que rola a fojas 19 del proceso; 5.- Solicitud de Primera Inscripción, del vehículo ppu. DKCX-90, que rola a fojas 20 de autos; 6.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes del vehículo ppu. DKCX-90, el que figura inscrito a nombre de don VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR, que rola a fojas 21 y 22 del proceso; 7.- Carta respuesta de JUMBO al reclamó formulado por el actor ante el SERNAC, que rola a fojas 23 de autos; 8.- Certificado de Revisión Técnica, de emisión de gases y seguro obligatorio del móvil sustraído, que rolan a fojas 56, 57 y 58 del proceso; 8.- Factura N° 0253394, emitida por GRUNFEL AUTOMOTRIZ S.A., por la adquisición del móvil siniestrado, que rola a fojas 59 de autos; 9.- Boletas electrónicas originales de las compras realizadas por el actor el día de los hechos, que rolan a fojas 60 del proceso; 10.- Permiso de Circulación del móvil siniestrado, que rola a fojas 61 de autos; 11.- Comprobante de Denuncia, original, formulada por el actor del día de los hechos, que rola a fojas 61 del proceso; y 12.- Set de impresiones obtenidas de la página ChileAutos, por el valor comercial de móviles de similar características al siniestrado, que rolan a fojas 62 y siguientes de autos.

DECIMO SEXTO: Que, la parte denunciada y demandada, acompañó a su contestación copia de 3 fallos dictados por distintos tribunales, que rolan a fojas 43 y siguientes de autos.

DECIMO SEPTIMO: Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, principalmente, de las boletas electrónicas, que rolan a fojas 60 del proceso, de la copia del Reclamo estampado por el actor en Easy, que rola a fojas 19, y del parte policial N° 10798 de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, rolante a fojas 15 a 18 de autos; como asimismo, de la prueba testimonial rendida en autos, ha quedado establecido que el día 11 de Octubre de 2015, don **VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR**, concurrió hasta el local de la denunciada, ubicado en Avenida Portales N° 3968, de esta comuna, quien tras estacionar el vehículo ppu. DKCX-90, de su propiedad, como consta a fojas 21 y 22 de autos, en el estacionamiento que dicho



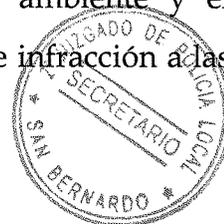
supermercado habilita para sus clientes, compró en dicho lugar, y al volver al estacionamiento, el vehículo que conducía había sido sustraído, por desconocidos.

DECIMO OCTAVO: Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, debiendo el proveedor, contar con las medidas de seguridad suficientes, tendientes a garantizar la seguridad de los consumidores, cuestión que la denunciada, en sus alegaciones y defensas, señaló cumplir, pero no rindió prueba alguna en autos, tendiente a acreditarlo.

DECIMO NOVENO: Que, respecto del acto de consumo, ha de tenerse en cuenta que éste se encuentra conformado por una serie de fases que comprenden desde la policitud u oferta de especies o servicios para su compraventa o la realización de algún otro acto de propuesta, hasta aquel donde se consolida tal oferta, en la suscripción o materialización del acto jurídico correspondiente. Por lo que, el ámbito de protección al consumidor es amplio, comprendiendo todas aquellas etapas del acto de consumo.

VIGESIMO: Que, en este orden de ideas, la sola presencia del eventual consumidor en dependencias de la denunciada y el hecho de haber estacionado su móvil en aquel lugar para efectuar actos de consumo, y que a la postre le fuera sustraído, permite la aplicación de la Ley N° 19.496 y específicamente de la obligación de **seguridad** en ella contenida. Asimismo, cabe señalar que ha quedado establecido dicho acto de consumo, mediante la copia autorizada de la boleta electrónica acompañada a fojas 60 de autos.

VIGESIMO PRIMERO: Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente los artículos 3 letra d) y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los que a la letra dicen: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"; y que "Comete infracción a las



disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio”, toda vez, que no proporcionó los medios necesarios para evitar la sustracción del móvil de la denunciante, por carecer de un sistema de seguridad eficiente, causando con su negligencia un menoscabo a la actora. Cabe señalar que la denunciada no acreditó en autos, a pesar de cómo indicó en su contestación, poseer una serie de medidas de seguridad, que según sus propios descargos, hacían que su actuar fuera extremadamente diligente. En este mismo orden de ideas, la denunciante, acreditó a través de la prueba rendida en autos, que efectivamente el móvil le fue sustraído.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para ésta, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

VIGESIMO TERCERO: Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y que es precisamente la denunciada, quien lo coloca a disposición de sus clientes, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo, pero que no obstante eso, señaló expresamente en su contestación contar con medidas de seguridad ninguna de las cuales comprobó poseer.

VIGESIMO CUARTO: Que, de las pruebas rendidas, y del análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia. En consecuencia, de acuerdo a los hechos fijados precedentemente, efectivamente se produjo por parte del proveedor individualizado, contravención a la obligación de seguridad contenida en el artículo 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.946 y atendido que los hechos materia de autos se desencadenaron por no proporcionar la denunciada los medios necesarios para



evitar la sustracción del móvil del actor, por deficiencias o la inexistencia de un sistema de seguridad eficaz.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente éstos serán rechazados, y en cuanto, a las sentencias acompañadas al proceso, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Código Civil, las sentencias sólo producen efectos relativos, teniendo fuerza obligatoria, sólo respecto de las causas en las cuales se dictaron.

Por lo demás, basta recabar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, para comprobar que existen sendos fallos, con jurisprudencia contraria a la planteada por la demandada en autos, por ejemplo las causas Rol N° 9/2011 y N° 172/2009 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, y las causas Rol N° 8760/2011 y N° 3299/2010 de la Exc. Corte Suprema.

VIGESIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la denunciada sólo será condenada como infractora al artículo 23 de la Ley N° 19.496, más no, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 12 de dicha ley.

VIGESIMO SEXTO: Que, para la determinación del *quantum* de la pena que se le impondrá a la denunciada, conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la Ley N° 19.496, se tendrá en consideración la profesionalidad del proveedor, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción -ahorro de costos-, el patrimonio de la denunciada - una cadena nacional de supermercados, y tiendas del Retail -, y las acciones tomadas para aminorar el perjuicio sufrido por el actor, en este caso no acreditó de manera alguna contar con las supuestas medidas de seguridad, y al ser solicitada una respuesta por el SERNAC, simplemente se desligó de toda responsabilidad como consta a fojas 23 de autos; por lo anterior, se impondrá a la denunciada una multa equivalente a 50 Unidades Tributarias Mensuales, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

III.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de foja 1 y siguientes don CRISTIAN ALEJANDRO PINCHEIRA CASTRO, en representación de don VICTOR MANUEL CORVALAN BASCUR, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de CENCOSUD RETAIL S.A., ya individualizados, la que funda en los hechos de autos, a fin de que fuera condenada a pagar la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), por concepto



de daño emergente; y la suma de \$8.000.000.- (ocho millones de pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

VIGESIMO OCTAVO: Que, a fojas 26, rola agregada la certificación de la Sra. Receptora actuante en autos, de la notificación de la querrela y demanda de foja 1 y siguientes, con su proveído de fojas 24, resolución de fojas 25, a don JOSE MARIA CALDERARO y CENCOSUD RETAIL S.A.

VIGESIMO NOVENO: Que, la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., contestó la demanda deducida en su contra, solicitando su rechazo.

TRIGESIMO: Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la demandada CENCOSUD RETAIL S.A., cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

TRIGESIMO PRIMERO: Que, como se señaló anteriormente, al ser el lugar que se utiliza como estacionamiento, privado y que es precisamente la denunciada, quien lo coloca a disposición de sus clientes, era ella quien debía conocer y eliminar, o evitar al máximo los riesgos, cuestión que no probó en autos, incumpliendo su deber de profesionalidad que le asistía.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

TRIGESIMO TERCERO: Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.



TRIGESIMO CUARTO: Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a la prueba documental rendida en autos, la que se singularizó en el considerando décimo quinto de la presente sentencia. En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de **\$4.500.000.- (cuatro millones quinientos mil pesos)**, en la que se regulan prudencialmente el daño emergente sufrido por el demandante, en atención al año de fabricación del vehículo siniestrado.

Que, en cuanto a la pretensión a título de daño moral, cabe señalar que no es posible desconocer que para cualquiera persona que estaciona un vehículo en un supermercado, como el de la denunciada y demandada, la ocurrencia del daño o robo del mismo, como sucedió en el caso de autos, no sólo produce un daño material, sino que trae aparejado, asimismo, un sentimiento de molestia y frustración, más cuando ha sido víctima de un hecho particularmente violento y susceptible de provocar una natural emoción de perturbación y desagrado, que no incide en el aspecto patrimonial sino que en otro, completamente distinto al valor en dinero de los deterioros. Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, norma que señala que: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea", esta Sentenciadora acogerá dicha pretensión, y fijará su cuantía de manera prudencial, en la suma de **\$1.000.000.- (un millón de pesos)**, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia, pues en atención a las reglas de la sana crítica, es lógico concluir, que el actor sufrió dicho perjuicio, pues no estaba representado en su accionar, que producto de la inexistencia de medidas de seguridad, como se estableció en la parte infraccional, su vehículo le sería sustraído, mientras se encontraba efectuando compras en el supermercado de la denunciada.

Cabe señalar, que en cuanto a las alegaciones formuladas, por la parte de CENCOSUD RETAIL S.A., en su contestación, estas serán rechazadas, en atención



a lo resuelto en lo infraccional de la presente sentencia, y al hecho que ésta no rindió prueba alguna tendiente a acreditar las alegaciones por ella formuladas.

TRIGESIMO QUINTO: Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que la demandada pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y los artículos 3, 23, 24 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA**, la tacha opuesta a fojas 76, por la parte querellada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A, en contra de la testigo doña CLAUDIA ANDREA DONOSO QUINTANA;

II.- Que, se **RECHAZAN** las objeciones a los documentos, planteadas por la parte querellada y demandada a fojas 77 de autos;

III.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, como infractora de lo dispuesto en el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de **50 (Cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales**, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

IV.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, a pagar al demandante la suma de **\$4.500.000.- (cuatro millones quinientos mil pesos)**, por concepto de daño emergente, y la suma de **\$1.000.000.- (un millón de pesos)**, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

V.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 35 de este fallo.



VI.- Que, se condena en costas a la parte denunciada y demandada de CENCOSUD RETAIL S.A., por haber resultado totalmente vencido

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 10137 - 1 - 2015.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVAR. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.



Dejo constancia que alegó confirmando el abogado Cristian Pincheira. En Santiago, a 21 de noviembre de 2016.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

Proveyendo a fojas 129: Téngase presente.

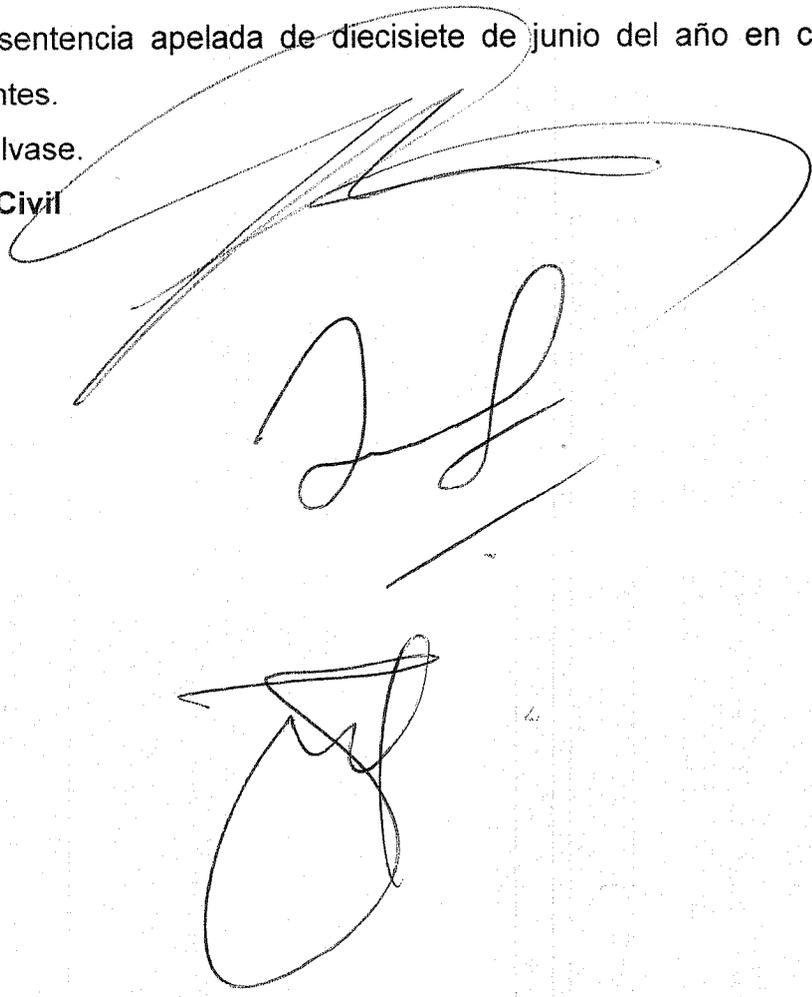
Vistos:

En la sentencia enalzada se sustituye en su considerando décimo sexto la oración que comienza con “, acompañó su contestación” y hasta el final del mismo por “no rindió prueba”.

Y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de junio del año en curso, escrita a fojas 92 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1439-2016-Civil

The block contains several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a large, stylized signature that appears to be 'C. Pincheira'. Below it, there is another signature that looks like 'J. L.'. At the bottom, there is a third signature that is more abstract and less legible. There are also some horizontal lines and other scribbles scattered around the signatures.

Pronunciada por la Quinta Sala de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Carolina Vásquez Acevedo y señora Ana María Arratia Valdebenito y el Abogado Integrante señor Pablo Hales Beseler.

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, notifique por el estado 

